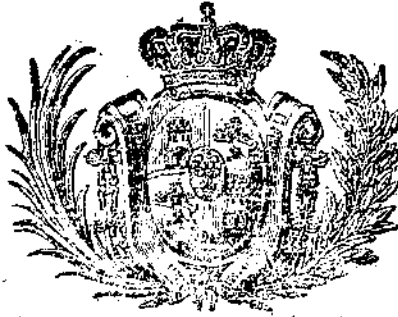


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñan á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

4.^o Seccion.—Núm. 438.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 17 de Agosto se ha servido comunicarme lo siguiente:

»Aprobado por el Regente del Reino el reglamento que se inserta en la Gaceta de este día para la realizacion de un empréstito de ocho millones de reales, destinado á la habilitacion de la travesía de Castilla en la carretera de esta Corte á la Coruña, y otro de nueve millones de reales para atender á la de Valencia por las Cabrillas, á cuyo efecto se halla el Gobierno autorizado por la ley de 16 del corriente, S. A. ha tenido á bien resolver que V. S. y los demas Gefes políticos por cuyas provincias cruzan las referidas carreteras publiquen dicho reglamento en los Boletines oficiales respectivos é interpongan todo su influjo para con los habitantes de las mismas á fin de que se interesen en una operacion que ofrece cuantas garantías y seguridades pueden apetecerse. No duda S. A. que V. S. hará por su parte cuanto pueda para la pronta realizacion de los proyectos del Gobierno en beneficio de esa y demas provincias interesadas en alto grado en que cuanto antes se hallen transitables en toda su estension las dos carreteras que se trata. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

REGLAMENTO

para la realizacion de un empréstito de ocho millones de reales destinado á la habilitacion de la travesía de Castilla en la carretera de Madrid á la Coruña, á cuyo efecto se halla autorizado el Gobierno por la ley de 16 del corriente mes.

Artículo 1.^o El valor de cada accion será de 10 rs. vn. que se entregará en cuatro plazos de seis en seis meses á contar desde 1.^o de Enero de 1841.

Art. 2.^o Desde la publicacion de este reglamento queda abierta la suscripcion para los que deseen tomar acciones en Madrid, en la direccion general de Caminos y Canales; y en las provincias en todas las administraciones principales de Correos. La suscripcion estará abierta hasta el último día de Diciembre de este año; y las entregas correspondientes á los cuatro plazos se harán con arreglo á lo que se previene en el artículo 4.^o

Art. 3.^o La cantidad correspondiente á cada plazo gozará interés desde el día de la entrega.

Art. 4.^o El pago de intereses se verificará precisamente desde el primer día hábil del mes de Enero de cada año; pero hasta que tenga lugar la entrega de las cuatro partes en que se divide cada accion, dicho pago se efectuará descontando de cada entrega el interés devengado por las anteriores.

Asi la primera entrega que deberá verificarse en uno de los 10 dias siguientes al 1.^o de Enero de 1841, será de 250 rs.

La segunda, que tendrá lugar en uno de los 10 dias siguientes al 1.^o de Julio de dicho año, será de 250 rs., menos el interes al 6 por 100 durante seis meses de los 250 entregados en Enero. 242 17

La tercera entrega, que será en uno de los 10 dias siguientes al 1.^o de Enero de 1843, será de 250 reales, menos el interes al 6 por 100 durante seis meses de los 500 rs. entregados hasta aquella fecha. 235

La cuarta, que será en uno de los 10 dias siguientes al 1.^o de Julio de dicho año de 1843, será de 250 rs., menos el interes al 6 por 100 durante seis meses de 750 rs., á que ascienden las tres cuartas partes entregadas. 227 17

955

De manera que en vez de entregarse la cantidad de 10 reales, importe nominal de la accion, vendrá solo á satisfacerse la expresada de 955 rs.

Art. 5.^o En el acto de la entrega de cada una de las tres primeras partes se dará á cada accionista una carta de pago por valor de 250 rs. vn., y al entregar la última parte se cangearán estas cartas de pago por la correspondiente accion de 10 rs.

Art. 6.^o En 1.^o de Julio de 1844, y en igual día de los años siguientes hasta el de 1859, se satisfacerán los intereses de la anualidad vencida á razon de 6 por 100 al año, ó sean 60 reales por accion.

Art. 7.^o El pago de intereses se hará en la tesorería de la direccion general de Caminos, Canales y Puertos. En caso de que el tenedor desee que el dinero se le entregue en alguna administracion de Correos, presentará en esta los cupones para que se remitan á la referida direccion general; y comparados que sean con los talones de la matriz se dará la órden para el pago.

Art. 8.^o En 1.^o de Diciembre de cada año se hará un sorteo de las acciones que deben amortizarse en la forma siguiente:

En 1844. 328 acciones.
1845. 347

1846.	369
1847.	390
1848.	414
1849.	439
1850.	465
1851.	494
1852.	522
1853.	554
1854.	587
1855.	620
1856.	659
1857.	700
1858.	742
	<hr/>
	7,630

1855.	700
1856.	742
1857.	786
1858.	833
	<hr/>
	6,579

Art. 9º. De entre las acciones que habrán salido en cada sorteo se hará un reestructo de ocho, las que serán extinguidas mediante el premio á su portador de 100 rs. cada una. Las restantes serán reembolsadas en efectivo por todo el capital que representan, abonando además á unas y otras el semestre desde 1º de Julio anterior.

Art. 10. El pago de los premios y del reembolso de que se habla en el artículo precedente, se verificará en 31 de Diciembre de los respectivos años.

Art. 11. Las 370 acciones que quedarán sobrantes en 1859 serán reembolsadas en 31 de Junio del mismo año, y de ellas se sortearán cuatro que gozarán el premio de 100 rs. cada una, quedando con esta operación amortizado todo el empréstito.

Art. 12. Los sorteos se verificarán en público en local espacioso, y bajo la presidencia de una junta compuesta del director general de Caminos y Canales, de un ministro del tribunal mayor de Cuentas, del secretario de la dirección y del jefe de contabilidad de la misma, extendiéndose las actas correspondientes, á las cuales se dará publicidad en la Gaceta de Madrid y en todos los Boletines oficiales.

Art. 13. Las cuentas anuales de ingresos y gastos durante la construcción de las obras se insertarán asimismo en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias para satisfacción de los accionistas.

Art. 14. Las acciones de este empréstito serán admitidas en depósito por todo su valor en fianza del cumplimiento de las contratas que se hagan para la construcción de obras de caminos y canales.

Art. 15. En pago del arriendo de los portazgos y demás rentas destinadas á caminos, se admitirán como dinero los cupones vencidos de las acciones creadas por este decreto.

Para la realización del empréstito de nueve millones de reales destinados á la conclusión del camino de Madrid á Valencia por las Cabrillas, y á cuyo efecto se halla asimismo autorizado el Gobierno por la precitada ley registrá este mismo reglamento con las variaciones siguientes:

Art. 8º. En 1º de Diciembre de cada año se hará un sorteo de las acciones que deben amortizarse en la forma siguiente:

En 1844.	369 acciones.
1845.	391
1846.	414
1847.	439
1848.	465
1849.	493
1850.	523
1851.	554
1852.	587
1853.	623
1854.	660

Art. 9º. De entre las acciones que salgan en cada sorteo se hará un reestructo de nueve, las que serán extinguidas mediante un premio á su tenedor de 100 rs. vn. cada una. Las restantes serán reembolsadas en efectivo por todo el capital que representen, abonando además á unas y otras el semestre desde 1º de Julio anterior.

Art. 11. Las 421 acciones que quedan sobrantes en 1859 serán reembolsadas en 31 de Junio del mismo año, y de ellas se sortearán cinco que gozarán el premio de 100 rs. cada una, quedando con esta operación amortizado todo el empréstito. Madrid 26 de Agosto de 1841.

Al insertarlo en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo que se me ordena, no puedo menos de escitar el celo de las autoridades y particulares para que cada cual contribuya por su parte á que tengan pronto efecto las benéficas miras de S. A. el Regente del Reino. Leon 7 de Setiembre de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Gobierno político de la Provincia.

3.ª Sección. = Núm. 439.

Condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1842, que deberá verificarse el día 5 de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana en la Secretaría de este Gobierno político.

La contrata empezará desde 1º de Enero de 1842, y finalizará en 31 de Diciembre del mismo.

El tamaño del Boletín será de un pliego común, papel de consistencia y de buena calidad, las márgenes estrechas; la impresión en dos columnas y el carácter de la letra, *lecturilla*, entredos y *breviario* de forma airosa, quedando obligado el editor á tirar Boletín extraordinario en cualquiera día que lo exija el Sr. Gefe político por la urgencia de publicar órdenes, instrucciones ó noticias interesantes; sin que por esto se aumente el precio de la contrata.

Bajo el epígrafe de artículo de oficio se insertarán las Reales órdenes, circulares, instrucciones, reglamentos y demás disposiciones que se comuniquen á los pueblos por las autoridades así como los anuncios concernientes al servicio Nacional y demás que por conducto del Gobierno político se remitan á la redacción. Si sobrase espacio podrá el editor insertar extractos de las sesiones de los cuerpos colegisladores; avisos particulares de ventas, alquileres, pérdidas y demás anuncios de esta clase; artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio &c. con sujeción siempre á las leyes vigentes sobre libertad de imprenta; pero sin ocuparse en ningún caso de asuntos de política, ni de artículos comunicados que tendan á lo mismo.

El Boletín saldrá á luz los Miércoles y Sábados antes de las dos de la tarde en todo tiempo, y solo podrá alterarse el día y hora por algún incidente imprevisto, ó si consiniere al servicio público á juicio del Sr. Gefe político.

Antes de procederse á la impresión cuidará el impresor de traer las pruebas á la Secretaría del Gobierno político donde serán examinadas y corregidas por el oficial encargado del negociado, á fin de que no haya erratas en el periódico; mas si á pesar de esto se incurriese en alguna, será cargo del empresario el subsanarlas.

en el número próximo, quedando advertido que se le rebajará del percibo de su contrata el importe de las multas que fuese justo imponerle por las faltas en que incurra.

El editor será responsable de la exactitud y conformidad de los impresos al tenor de los respectivos originales.

Será obligación del empresario insertar íntegras las leyes, decretos y Reales órdenes en un solo Boletín; y cuando por ser aquellas demasiado estensas no cupieren en el pliego ordinario, habrá de aumentarle por su cuenta con un pliego más, y si aun así no fuese suficiente, continuará la inserción hasta concluiría en los números inmediatos siguientes sin interrumpirla.

Estará también obligado á poner en el correo con ocho horas de anticipación á su salida el Boletín para todos los Ayuntamientos de la provincia, incluyendo bajo una faja tantos ejemplares cuantos pueblos tenga cada uno.

Para que no pueda servir de excusa á los Ayuntamientos y Justicias de los pueblos el alegar que no recibieron los Boletines; y que por esta causa dejaron de dar cumplimiento á las órdenes que se les comunicasen por aquel conducto, irán numerados desde el primero hasta que termine la serie. Los Ayuntamientos deberán reclamar al redactor el número ó números que les hubiesen faltado, dirigiendo queja al Gobierno político si el editor no los enviase gratis, ó retardase el envío; porque de otro modo los que no hiciesen la reclamación dentro del término de veinte días no quedarán exentos de responsabilidad.

Será cargo del editor acompañar al último número de cada mes un resumen en forma de índice de las órdenes y circulares publicadas durante él, y otro general al fin del año, con espresion de la orden, autoridad que la circuló y número del Boletín en que se halle inserta.

El rematante ha de otorgar fianzas bastantes á garantizar el cumplimiento de la contrata, siendo de su cuenta el importe del papel y escritura de remate.

El método de subasta de la impresion del Boletín y la recaudacion de su importe serán los que señalan las Reales órdenes de 4 de Abril y 6 de Agosto del año próximo pasado, insertas en los números 33 y 69 del mismo año; quedando obligado el editor á cumplir en la parte que le corresponda las de 20 de Abril de 1833, 8 y 13 de Julio y 9 de Octubre de 1838, y las de 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.

Lo que se hace público para que los interesados puedan dirigir á este Gobierno político las posturas en los términos que marcan los artículos 1.º y 2.º de la citada Real orden de 4 de Abril hasta el día 31 de Octubre próximo improrogable. Leon 10 de Setiembre de 1841. = El Intendente Gefe político interino, Izquierdo.

Gobierno político de la Provincia.

Subsecretaría. = Núm. 440.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 26 de Agosto último, se me ha comunicado la siguiente circular:

» El Regente del Reino se ha servido dirigirme la siguiente ley. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los Capitanes y Comandantes genera-

les de provincia y sus Auditores, los Regentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias, no podrán ser elegidos Diputados ni propuestos para Senadores por las provincias en que ejerzan mando ó jurisdiccion, ni los Comandantes generales de marina y sus Auditores por las provincias en que se hallen situadas las capitales de sus respectivos departamentos.

Art. 2.º Tampoco podrán serlo los Asesores de nombramiento del Gobierno en las Subdelegaciones principales de Rentas ni los Secretarios de las Diputaciones provinciales por sus respectivas provincias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = Madrid 23 de Agosto de 1841. = A. D. Facundo Infante. = Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos oportunos."

Lo que ha dispuesto se publique en este periódico oficial para su notoriedad. Leon 7 de Setiembre de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Gobierno político de la Provincia.

2.ª Seccion. = Núm. 441.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 24 de Agosto último la circular siguiente:

» En 15 del presente mes dirige á este Ministerio el Sr. Ministro de Hacienda la comunicacion que sigue. = Enterado el Regente del Reino de las comunicaciones del Intendente de Sevilla dando cuenta de los sucesos ocurridos en Carmona en el mes de Junio último con motivo de haber aprehendido los carabineros á un hombre vendiendo tabaco, al cual tuvieron que dejar en libertad por haber sido acometidos por una porcion de gente con navajas, protegidos al parecer por el Alcalde primero constitucional D. Tomás María Romera, se ha servido mandar que me dirija á V. E. á fin de que se sirva comunicar las órdenes oportunas á las autoridades dependientes de su Ministerio para que no se reproduzcan tan escandalosos atentados. = Y de orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento."

Lo que se inserta en este periódico á fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino. Leon 4 de Setiembre de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Gobierno político de la Provincia.

2.ª Seccion. = Núm. 442.

El Juez de 1.ª instancia del partido de Valencia de D. Juan me manifiesta con fecha 6 del corriente estar instruyendo sumaria en virtud del robo que el día 2 del mismo perpetraron dos criminales en el camino que media entre Gordoncillo y Fuentes de Carbajal; y siendo interesante la captura de ambos, prevengo á los Alcaldes constitucionales vigilen en sus respectivas demarcaciones por si llegasen á presentarse, y siendo habidos proceder á su arresto y conducirlos con la seguridad de-

bida á disposicion de dicho Juzgado á cuyo fin se estampan sus señas.

Uno de 30 años de edad poco mas ó menos, de color moreno, hoyoso de viruelas, cerrado de barba, con patilla pequeña, estatura como de cinco pies, vestido de chaqueta de pana color de pasa ó avinado, calzon corto de la misma tela, con alpargatas, sombrero calañés de ala ancha con dos ó tres borlas de seda, armado con una tercerola y una navaja de excesivo tamaño. Y el otro de 36 á 40 años de edad, de color blanco, poca patilla y estatura de 5 pies poco mas ó menos, con un sombrero calañés, montados ambos en caballerías de bastante alzada. Leon 9 de Setiembre de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Gobierno político de la Provincia.

2.^a Seccion. = Núm. 443.

El Sr. Gefe político de la provincia de Soria con fecha 26 de Agosto último me ilice lo que sigue:

«Habiéndome dado parte Clemente García, Eugenio Almazan y Pedro Sastre, vecinos y labradores de la villa de Barzosa de esta provincia de que en la noche del día 17 al 18 del corriente han sido robados tres machos mulares y que segun noticias que han adquirido, los ladrones con el cuerpo del delito tomaron el ca-

mino de Astudillo perteneciente á la provincia de Palencia: he dispuesto ponerlo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva dar orden se inserte en el Boletín oficial de la de su digno mando, con las señas que incluyo de los espresados machos, por si la casualidad hiciese se presentasen á venderlos en alguno de los mercados ó ferias de la provincia, esperando al propio tiempo de V. S. me noticiará haberlo así verificado para inteligencia y satisfaccion de estos pobres labradores.

Señas de los machos robados.

El 1.^o de Clemente García, 5 cuartas y media de alto, pelo castaño, hocico blanco, muy buena presencia y de 5 años.

El 2.^o de Eugenio Almazan, de 5 años cumplidos, 6 cuartas de alto poco mas ó menos, muy moreno, bastante recio, tiene un lunar pequeño en el lado izquierdo y otro en la clin.

El 3.^o de Pedro Sastre, de 7 años cumplidos, 5 cuartas de alto poco mas ó menos, pelo castaño, rozado en los hombros de la albarda, y en el lado derecho de la clin rozado de la collera y en dicho sitio un lunar.

Lo que se inserta en este periódico, previniendo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia detengan á la persona en cuyo poder se encuentren, remitiéndola con toda seguridad á este Gobierno político. Leon 4 de Setiembre de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Leon.

Mes de Agosto de 1841.

Relacion de las liquidaciones de suministros practicadas por este Ministerio en el citado mes de Agosto á los pueblos de esta Provincia que han concurrido al efecto con los recibos y demas documentos de justificacion con arreglo á la Real orden de 11 de Marzo del año pasado de 1838, y otras posteriores.

PUEBLOS.	Época á que se refieren los recibos.	Valor acreditado.	
		Reales	mrs.
Sahagun.	2. ^o trimestre de 1841.	1.348	16½
Mansilla de las Mulas.	1. ^o id. de id.	244	11
La Robla.	2. ^o id. de id.	326	32
Bembibre.	Id. de id.	2.088	13
Ponferrada.	Adicional al 4. ^o trimestre de 1840.	115	14
La Bañeza.	2. ^o trimestre de 1841.	1.594	18
Mansilla de las Mulas.	Id. id.	1.086	32
Ponferrada.	Id. id.	768	32
Astorga.	Id. id.	7.218	17
Villafraña.	Id. id.	16.242	16
Total.		31.034	31½

Y para conocimiento de los pueblos interesados y demas de la provincia se manifiesta por medio del Boletín oficial de la misma. Leon 1.^o de Setiembre de 1841. = El Comisario de Guerra, Tomás Delgado de Robles. = El Diputado de Provincia, Antonio María del Valle.

La Direccion de la empresa del arco arrojado del puente de Almaráz deseara de proporcionar al público la comodidad y seguridad posible en el paso del Tago interin se lleva á cabo la obra principiada, ha dispuesto establecer un puente de Barcas en aquel punto con el objeto de que pasen por él los viajeros á pie y á caballo como tambien toda clase de ganados, evitando de este modo los graves perjuicios que se han originado á los ganaderos trashumantes con las detenciones que eran consiguientes en las épocas en que las cubañas bajan y suben de la

provincia de Estremadura. Este puente hecho con todas las seguridades posibles estará corriente para primero del próximo Octubre.

Lo que se pone en conocimiento del público y particularmente de los dueños de cubañas lanares trashumantes que llevan sus ganados á pastar de invierno á las dehesas de aquella provincia. Madrid 4 de Setiembre de 1841. = El Director Joaquín Rodríguez Led.

IMPRESA DE PEDRO NINON.